

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MCG AND THE ABLE CHILD
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM: NEPR-QR-2022-0010

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de enero de 2022, MCG AND THE ABLE CHILD ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión de facturas contra Luma Energy ServCo, LLC ("LUMA")¹, al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.² El recurso consistió de una carta de trámite fechada 27 de enero de 2022, suscrita por la Sra. Annie Cordero, haciendo referencia a otra del 3 de diciembre de 2021, en la que alegó haber sometido ante LUMA tres (3) querellas por alto consumo referente a tres cuentas distintas de la Querellante. Además, alegó haber recibido de LUMA tres (3) respuestas automatizadas, a cada una de las querellas, todas por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021, copia de las cuales acompañó al recurso presentado.³

El 9 de marzo de 2022, LUMA presentó una *Moción de Desestimación*.⁴ En el escrito presentado, LUMA alegó, entre otros argumentos, que la reclamación de la Querellante no contenía una explicación clara y concisa de sus alegaciones y que, además, la Querellante no evidenció haber llevado a cabo o culminado el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA, antes de acudir ante el Negociado de Energía. Por tal razón, LUMA adujo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre el recurso de epígrafe.

El 23 de marzo de 2022, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellante que, en el término de quince (15) días, expusiera su posición en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA. En dicha Orden, expresamente se apercibió a la Querellante que el incumplimiento de esta resultaría en la concesión del remedio solicitado por LUMA en la *Moción de Desestimación* presentada.

El 8 de abril de 2022, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Interés*, solicitando nuevamente la desestimación del recurso de epígrafe ante el incumplimiento de la Querellante con la Orden emitida el 23 de marzo de 2022 y ante su falta de interés en proseguir con los procedimientos. Al presente, habiendo transcurrido en exceso del término concedido a la Querellante, ésta no ha comparecido a expresar su posición en cuanto a la

¹ El recurso fue recibido en la Secretaría del Negociado de Energía en un sobre, por correo regular, con matasellos del 27 de enero de 2022.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

³ La Sra. Annie Cordero se identificó en la comunicación radicada como representante del área de Administración de Cuentas de la Querellante. El recurso presentado también incluyó copia de 3 facturas, a saber, una del 3 de noviembre de 2021 de la cuenta número 7126831426, a nombre de la Querellante, correspondiente al medidor número 84330168, de la propiedad localizada en la Ave. Boulevard T1564, Urb. Levittown, Toa Baja, Puerto Rico; otra del 4 de noviembre de 2021, de la cuenta número 9340546551, a nombre de la Querellante, correspondiente al medidor número 18001867, de la propiedad localizada en la Carr. 107, Km. 3.0, Bo. Borinquen, Aguadilla, Puerto Rico; y la tercera del 2 de diciembre de 2021, de la cuenta número 3672131000, a nombre de Aracelis Padilla Toro, correspondiente al medidor número 2106802, de la propiedad localizada en el #26 Calle Ferrocarril, San Germán, Puerto Rico.

⁴ Previamente, el 17 de febrero de 2022, LUMA solicitó al Negociado de Energía una prórroga para contestar el recurso presentado, la cual fue concedida mediante Orden notificada el 28 de febrero de 2022.

moción dispositiva presentada por LUMA, ello en claro incumplimiento a la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El artículo 6.27 (a) (1) de la Ley 57-2014⁵, establece las normas y los términos que toda persona deberá seguir antes de acudir ante el Negociado de Energía para la revisión de facturas de servicio eléctrico. Dicho artículo requiere expresamente que se agote el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, según establecido en dicha ley y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Dicho Artículo establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”.

En particular, la citada disposición legal dispone que “[a]ntes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión”. Este procedimiento administrativo informal que el abonado debe agotar antes de recurrir al Negociado de Energía incluye la siguiente obligación:

“Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. **Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación.** El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos”.⁶ (énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 3.04 del Reglamento 8543⁷ del Negociado de Energía dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto...”

⁵ Ley de Transformación y Alivio Energético, 27 de mayo de 2014, según enmendada.

⁶ Véase el Inciso (a)(4) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.



Cónsono con el espíritu del artículo 6.27, se aprobó el Reglamento 8863.⁸

La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Autoridad, “[d]entro de la menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”.⁹ Por su parte, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que el cliente tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento formal de revisión de factura ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la **decisión final** de la Compañía de Servicio Eléctrico.¹⁰ De igual forma lo dispone la Sección 3.04 del Reglamento 8543¹¹, cuando establece que toda querella o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión de facturas de la Compañía de Servicio Eléctrico “[d]eberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate **haya emitido su decisión final sobre el asunto**”.¹²

La jurisdicción es el poder o autoridad de un foro adjudicativo para considerar y decidir casos y controversias.¹³ Una de las doctrinas de abstención en el procedimiento adjudicativo es la de agotamiento de remedios administrativos.¹⁴ El propósito de esta doctrina es evitar la intervención innecesaria y a destiempo del procedimiento administrativo.¹⁵ El cumplimiento con esta norma tiene ciertas excepciones, por ejemplo, cuando el requerir el agotar los remedios administrativos sea inadecuado, o pudiere resultar en un daño irreparable, sea inútil por la dilación excesiva del procedimiento, entre otros.¹⁶ Conforme a esta doctrina, si se carece de jurisdicción, no procede intervenir en la controversia planteada, restando declararlo así y desestimar la acción, sin entrar en los méritos de la misma.¹⁷

De otra parte, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.¹⁸ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.¹⁹

En el presente caso, surge del expediente administrativo que la parte Querellante recibió de LUMA tres (3) comunicaciones por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021 en respuesta a ciertos requerimientos que aparentemente hiciera la Querellante referente a tres cuentas de servicio eléctrico con LUMA. La Querellante no presentó documento acreditativo de objeción específica de factura, ni de reconsideración a las comunicaciones de LUMA del 30 de noviembre de 2021, ni de las decisiones finales de LUMA en torno a objeción de factura ante dicha agencia. En ausencia de una decisión final de LUMA en torno a cualquier objeción presentada ante dicha agencia, el Negociado de Energía no puede asumir jurisdicción sobre

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹² *Id.* Énfasis suplido.

¹³ Véase, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675 (2011).

¹⁴ Véase, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 (2008).

¹⁵ Véase, *Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 D.P.R. 401 (2001).

¹⁶ Véase, *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693 (2002).

¹⁷ Véase, *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652 (2014).

¹⁸ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).

¹⁹ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a la pág. 297.



las controversias planteadas por el recurso de epígrafe.

A pesar de haber sido intimada mediante Orden emitida por el Negociado de Energía, para que expusiera su posición en torno a las alegaciones de LUMA en su *Moción de Desestimación*, la parte Querellante no ha comparecido. Además, no surge del expediente que la parte Querellante haya seguido el proceso informal ante LUMA, por lo que no agotó los remedios administrativos. Por lo tanto, es procedente la desestimación del recurso de revisión, según solicitado por LUMA.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DECLARA HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA y **DESESTIMA** el Recurso de Revisión de Factura presentado por la parte Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

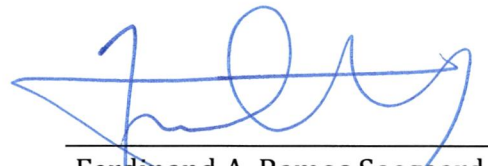
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

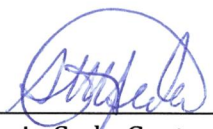
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de abril de 2023. Certifico, además, que el 27 de abril de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0010 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: acordero@centromcg.com, juan.mendez@lumapr.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

MCG and the Able Child
Plaza Cupey Gardens
200 Ave. Cupey Gardens, Suite 6W
San Juan, PR 00926-7373

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de abril de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

